

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 002-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de enero, 2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es de utilidad y necesidad pública, el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Ordenación Pesquera debe fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en forma sostenible a largo plazo en el contexto de la seguridad alimentaria, la generación de empleo y divisas para el país.

CONSIDERANDO: Que las medidas de ordenación van orientadas a asegurar la conservación no sólo de las especies objetivo, sino también de aquellas especies pertenecientes al mismo ecosistema, las dependientes de ellas o las asociadas con ellas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, facultada para adoptar medidas de ordenación para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de períodos de veda tiene como finalidad proteger el período de mayor reproducción natural del ciclo de las especies en la que los individuos se han reproducido al menos una vez, pasando a formar parte de la porción aprovechable para algunos recursos.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte firmante de la FAO, de la Convención Sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación de los Buques Pesqueros en Alta Mar, según la Resolución No. 15/93 párrafo 3 de la Conferencia de la FAO.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, el uso del Criterio de Precaución faculta a los Estados a su aplicación con fines de

conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos.

CONSIDERANDO: Que ha entrado en vigencia a partir del 1 de julio del 2009 el Reglamento Regional para el Ordenamiento de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*) en la Región Centroamericana, que incluye la armonización de la veda para este recurso y que es de carácter vinculante para los Estados pertenecientes al SICA-OSPESCA.

PORTANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 255 y 340 de la Constitución de la República; 36, numeral 8, 116, 118, 119, numeral 3, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3, 5, numeral 4 de la Ley General de Pesca Vigente y otras leyes conexas.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar veda para los recursos siguientes: Langosta Espinosa *Panulirus argus*; Camarón Blanco *Litopenaeus schmitti*, Camarón Café *Farfantepenaeus aztecus*; Camarón Rosado *Farfantepenaeus duorarum*; Concha Reina *Cassia madagascariensis*; Caracol Gigante *Strombus gigas*; y todas las especies de tiburones existentes en aguas jurisdiccionales hondureñas.

SEGUNDO: Que las embarcaciones pesqueras deberán zarpar a las 00:00 horas, el día de inicio de las operaciones pesqueras y deberán atracar con todo su equipo de pesca antes de las 23:59 horas, el día de cierre de las operaciones pesqueras.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
P.M. FERNANDO CALDERÓN ROMERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia: Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

TERCERO: Que desde la fecha de inicio del período de veda, hasta la fecha de cierre, ninguna embarcación artesanal o industrial deberá ejercer actividad alguna relacionada con operaciones pesqueras en el mar para la captura de las especies vedadas. Todas las embarcaciones pesqueras y su equipo deberán ser inspeccionadas por empleados de la DIGEPESCA, a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones legales establecidas.

CUARTO: Que los Inspectores de Pesca, además de inspeccionar las embarcaciones pesqueras, las empacadoras, y los puertos de desembarque, también tendrán que inspeccionar los talleres de construcción de nasas, a fin de constatar que estas reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley.

QUINTO: Declarar como período de veda de langosta espinosa *Panulirus argus*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de marzo a las 23:59 horas del día 30 de junio del 2010.

SEXTO: Declarar como período de veda de camarón blanco *Litopenaeus schmitti*, camarón café *Farfantepenaeus aztecus* y camarón rosado *F. duorarum*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de marzo del 2010, quedando la fecha de apertura para la pesca, condicionada a los resultados de los muestreos biológicos que serán realizados durante la segunda quincena del mes de junio 2010 por biólogos de la DIGEPESCA.

SÉPTIMO: Declarar como período de veda de la Concha Reina Cassis *madagascariensis*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de septiembre del 2010 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del 2011.

OCTAVO: Mantener la veda indefinida para el Caracol Gigante *Strombus gigas*. Las condiciones y regulaciones de la investigación científica que realiza el Gobierno como base para la suspensión de la moratoria internacional a las exportaciones declarada por la convención CITES, serán estipuladas en un Acuerdo Especial.

NOVENO: Se declara una **veda indefinida** para la pesca de todas las especies de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Honduras quedando terminantemente prohibidas su captura, comercialización y exportación, así como sus partes y derivados (aleta, carne, cuero, piel, aceite, etc.). El Estado establecerá posteriormente las Regulaciones y medidas necesarias para el aprovechamiento sostenible de la actividad.

DÉCIMO: Requerimientos que se deberán cumplir para la **pesca de langosta**:

a) Se utilizarán por período de pesca, un número máximo de dos mil quinientas (2,500) nasas por barco.

- b) Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en dos de sus lados opuestos del cabo que levanta la nasa, con una abertura mínima de escape, con una abertura mínima de 2 1/8 pulgadas (2.125 plg ó 5.4 Cm.) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.
- c) Las nasas, deberán ser colocadas durante el período viaje de pesca correspondiente y levantadas y llevadas con el cemento a puerto al final de cada viaje,
- d) Para el traslado de nasas por el barco nodriza a las áreas de pesca de langosta, previamente deberán notificar al Inspector de Pesca para que éste proceda a cotejar el inventario y si son nasas para reponer durante el período de pesca, previamente deberán traer las nasas deterioradas a Puerto junto con sus cementos, para poder autorizarles el traslado de nuevas nasas.
- e) Las nasas deberán ser fabricadas de madera con materiales biodegradables.
- f) Las embarcaciones que pescan por buceo deberán llevar un número máximo de treinta y cinco buzos.
- g) La autoridad de pesca podrá autorizar el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un Inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.
- h) Los armadores, capitanes y pescadores industriales buzos estarán sujetos al cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, emitido mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 de fecha 30 de mayo del 2001,
- i) Para efecto de captura y acopio se establece que la talla de captura de langosta será de 5.5 pulgadas de longitud de cola, equivalente a 14 cm o 140 mm de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson. Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada. Todas las embarcaciones langosteras (nasa y buzo) deberán llevar a bordo y hacer uso de los calibradores para la medida mínima de langosta.
- j) Queda terminantemente prohibida la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase

reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola.

k) Queda terminantemente prohibida la comercialización de carne de la cola de la langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

l) Queda terminantemente prohibida la captura, tenencia y comercialización de colas de langosta inferior a la talla mínima legal o langosta ovada.

m) Los armadores o capitanes de barcos langosteros al finalizar el período de pesca y previo al atraque de los barcos en Puerto, deberán notificar su llegada al Inspector de Pesca a fin de que éste proceda a realizar el inventario de los aperos que vengan a bordo.

DÉCIMO PRIMERO: Requerimientos que se deberán cumplir para la pesca de camarón

a) Toda embarcación industrial camaronera deberá tener instalado previo al zarpe y durante el período de pesca el dispositivo excluidor de tortugas marinas (TED) en todas las redes de arrastre y únicamente se permitirá el uso del TED duro (Hard TED) y el TED de barra plana;

b) Queda terminantemente prohibido ejercer la pesca industrial de camarón en los estuarios como bahías, desembocaduras de los ríos y lagunas costeras, y dentro de las tres millas propias para la pesca artesanal.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerimientos que se deberán cumplir para la pesca de concha reina *Cassis madagascariensis*.

a) La cuota de captura y exportación para el año 2010, será de seis mil (6,000) ejemplares de concha reina;

b) Las solicitudes para la explotación de Concha Reina, deberán presentarse a más tardar el día 30 de marzo del 2010;

c) Toda embarcación que sea utilizada para el aprovechamiento de Concha Reina deberá contar con el permiso correspondiente extendido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

d) Los capitanes quedan obligados a llevar un Inspector de Pesca a bordo durante la faena de captura de la especie;

e) Únicamente deberán ser capturados individuos adultos, de labio grueso y con capa oscura intermedia en la parte dorsal

de la concha, y con una longitud total no menor de quince (15) centímetros.

f) Queda terminantemente prohibido capturar otras especies diferentes a la concha reina y especies vedadas.

DÉCIMO TERCERO: Toda embarcación pesquera previo al zarpe otorgado por la Marina Mercante Nacional deberá contar con su respectiva Licencia de pesca como único documento válido para realizar dichas actividades.

DÉCIMO CUARTO: Toda persona natural o jurídica que comercialice, almacene y transporte especies vedadas capturadas dentro de las fechas establecidas en el presente Acuerdo, además de aplicársele la multa, se le suspenderá, en su caso, la Licencia de Pesca o su Permiso de Comercialización por el término de una temporada pesquera.

DÉCIMO QUINTO: Cinco (5) días antes del inicio de la veda respectiva, los Inspectores de las Oficinas Regionales de la DIGEPESCA deberán levantar un inventario del producto almacenado en los cuartos fríos de plantas empacadoras y demás negocios que comercialicen productos pesqueros. Únicamente los productos bajo inventario y reportados podrán ser comercializados, los infractores de esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

DÉCIMO SEXTO: La DIGEPESCA, de forma conjunta con la Fuerza Naval de Honduras realizará patrullajes para el control y fiscalización durante el período de pesca así como de veda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Queda derogado en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Número 003-09 del 23 de enero del 2009.

DÉCIMO OCTAVO: Hacer las transcripciones de Ley.

DÉCIMO NOVENO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

BERTA MIREYA HERNÁNDEZ L.
SECRETARIA GENERAL